Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL PROPENDIENDO EN LA IGUALDAD EN EL RÉGIMEN DE SUCESIÓN INTESTADA BUSCANDO REFORZAR Y PROPENDER A LA IGUALDAD EN LA SUCESIÓN ENTRE LOS HERMANOS.

BOLETÍN N° 9570-07

Fundamentos:

1. El artículo 1 de la Constitución Política de la República de Chile declara que las personas nacen libres e iguales, declaración que se concretiza entre otras normas en el artículo 19 numeral 2 de la carta fundamental que señala expresamente que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

2. Que el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile establece y reconoce, en su inciso segundo, que el ejercicio de la soberanía nacional se encuentra limitada por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

3. Que en base a esa declaración la doctrina ha entendido que las normas que hablen sobre los derechos humanos poseen una jerarquía constitucional.

4. Que la principal fuente de los Derechos Humanos son los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

5. Que la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas en su preámbulo, declara que los estados firmantes de la carta buscan reafirmar la fe en los derechos fundamentales de la vida humana, en su dignidad y en la igualdad de derechos.

6. Que la declaración de las Naciones Unidas del año 1948 en su artículo 1 consagra que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

7. Que estos tratados internacionales han sido ratificados por Chile, por lo cual estos tratados poseen una jerarquía constitucional.

8. Que el sistema sucesorio se encuentra regulado en el código civil, principalmente en el libro tercero “de la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.

9. Que el sistema sucesorio se divide principalmente en la sucesión intestada, abintestada o sin testamento regulada desde los artículos 980 a 998 y la sucesión testada o testamentaria regulada entre los artículos 999 a 1385.
 Que en virtud del artículo 983 del código civil son llamados en la sucesión intestada los descendientes el difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviniente, sus ascendientes, sus colaterales, los adoptados, en su caso, y el fisco.

10. Que el artículo 990 del código civil establece que si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos.
 Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

11. Que el artículo 990 del código civil establece una distinción entre los hermanos de simple conjunción o sólo de padre o de madre del causante y los hermanos de doble conjunción o que son hijos de ambos padres del causante.

12. Que tal distinción es contraria a lo dispuesto en las normas constitucional y tratados internacionales situados en el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de estos fundamentos toda vez que consagra un criterio de distinción basado exclusivamente en un criterio biológico sin existir un fundamento actual sólido por el cual se justifique tal distinción.

13. Que las normas constitucionales y las normas que versan sobre derechos humanos poseen una jerarquía constitucional y por ello priman por sobre las normas que no son constitucionales.

14. Que las normas contenidas en el Código Civil chileno son normas cuya jerarquía legal es común y por consiguiente son de un rango menor a las normas constitucionales señaladas en el punto 12.

15. Que esta contradicción entre los distintas normativas legales se debe zanjar de tal forma que primen las normas del punto 12 por sobre las normas del código civil.

Por lo anteriormente señalado se presenta el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifíquese el Código Civil, en la forma que a continuación se indica:

1.- Remplácese el artículo 990 por el siguiente:

Art. 990. Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos.

Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; la porción del hermano paterno o materno será igual a la porción del hermano carnal.

MARCELA HERNANDO PÉREZ
H.DIPUTADA DE LA REPÚBLICA